

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 08/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120190034400</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	MARIA EMILIA OCAMPO	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA DILIGENCIA VIRTUAL DE POSESION DE CURADORA PROVISIONAL, PARA EL 17 DE MARZO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.	05/03/2021		
<b>05615318400120200023600</b>	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	05/03/2021		
<b>05615318400120200027700</b>	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EFRAIN ARSENIO FORONDA CARMONA	Auto que agrega escrito SE AGREGAN DOCUMENTOS SIN SER TENIDOS EN CUENTA COMO ENTREGA EFECTIVA DE AUTO ADMISORIO	05/03/2021		
<b>05615318400120200027900</b>	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	RODOLFO ARLEY VALENCIA	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	05/03/2021		
<b>05615318400120200029300</b>	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE ICBF	FERNANDO ALZATE CASTAÑO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	05/03/2021		
<b>05615318400120210002900</b>	Ordinario	ICBF	FELIPE RENDON GARZON	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	05/03/2021		
<b>05615318400120210004800</b>	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE NOTIFICADO DEMANDADO	05/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Nombramiento de Curador  
Radicado: 2019 – 00344 acumulado con 2019-00346

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia en la cual se efectuará la posesión de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO como curadora provisional designada a la interdicta MARIA EMILIA OCAMPO GARCÍA.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual, la curadora provisional designada deberá suministrar al Despacho con una antelación no inferior a tres (3) días de la celebración de la diligencia, el respectivo correo electrónico en el cual recibirá la invitación para el enlace virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2020)**

<b>Proceso</b>	Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
<b>Demandante</b>	María López Morales
<b>Demandado</b>	Jaime Hugo Durán Arbeláez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00236-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 095</b>
<b>Decisión</b>	Concede amparo de pobreza

La señora MARÍA LÓPEZ DE CUERVO, a través de escrito presentado en estos Estrados, peticona del Despacho se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, encontrándose en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, pues su situación es precaria y escasamente tiene para su sobrevivencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA LÓPEZ MORALES, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenada en costas. Sin embargo, la apoderada que seguirá representándolo en estas diligencias será el designado por él, Dr. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARÍA LÓPEZ MORALES, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**TERCERO:** La apoderada que seguirá representando al demandante en estas diligencias será el designado por él, Dr. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2020-00277

Se anexa al expediente los documentos allegados por la parte demandante, los cuales no serán tenidos en cuenta como entrega efectiva del auto admisorio a la parte demandada como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto de la constancia allegada es posible advertir que dicho auto fue remitido a destinatario diferente a quien aquí figura como demandado, es decir, a número celular distinto al consignado en el escrito de demanda como del demandado, señalando incluso un nombre diferente al del destinatario.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2020-00279

Se agrega al expediente la constancia de envío del y auto admisorio al demandado RODOLFO ARLEY VALENCIA, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 05 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 08 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2020-00293

Se agrega al expediente la constancia de envío del y auto admisorio al demandado FERNANDO ALZATE CASTAÑO, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 08 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 09 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2021-00029

Se agrega al expediente la constancia de envío del y auto admisorio al demandado FELIPE RENDÓN GARZÓN, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 05 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 08 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2021-00048

Se agrega al expediente la constancia de envío del y auto admisorio al demandado MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS, como mensaje de datos vía whatsapp, al número celular aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 05 de marzo de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 08 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ